

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **13603**

08 de diciembre de 2014
DCA-3262

Señor
Alexander Mora
Ministro
Ministerio de Comercio Exterior

Estimado señor:

Asunto: Se deniega, por no requerirse, autorización para contratar en forma directa los servicios en el exterior del señor Stephen Schwebel, por la suma de \$ 85.000,00.

Nos referimos a su oficio No. DM-00669-14 del 25 de noviembre de 2014, recibido en este órgano contralor ese mismo día, mediante el cual solicita la autorización descrita en el asunto.

I. Antecedentes

La Administración expone que en relación con el arbitraje internacional Spence International Investments et al. v. Republic of Costa Rica (UNCT/13/2), que se tramita actualmente ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con sede en Washington, D.C., requiere contar -como estrategia de defensa- con la opinión de un experto independiente e imparcial, que se pronuncie sobre los argumentos de jurisdicción que plantea Costa Rica. Para ello, la persona idónea debe ser un experto en derecho internacional público, altamente reconocido y con amplio conocimiento y experiencia en estos temas.

En este sentido, la firma contratadas para brindar asesoría legal en el caso, Sidley Austin, ha recomendado al señor Stephen Schwebel, para que realice los servicios requeridos y se presente en la audiencia oral a llevarse a cabo en el CIADI en Washintong DC, todo por un monto de \$ 85.000,00. Por último, el Ministerio india que estos servicios “(...) *se brindan en el exterior* (...)”.

II. Criterio de la División

A efectos de resolver la solicitud planteada, es necesario señalar que el artículo 2 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, dispone:

*“Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades: (...) f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o **servicios en el exterior**”* (negrita agregada).

En este mismo sentido, el artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación (RLCA), establece:

*“Las contrataciones que tienen por objeto la construcción, la instalación o la provisión de oficinas ubicadas en el extranjero, **así como la contratación de personas físicas o jurídicas extranjeras que van a brindar sus servicios en el exterior**, podrán celebrarse sin sujeción a los procedimientos ordinarios de contratación, pero la Administración deberá procurar que el contratista sea idóneo y garantice el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales”* (negrita agregada).

Asimismo, resulta de interés tomar en consideración que el artículo 125 del RLCA, preceptúa:

“Las materias excluidas legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, podrán ser objeto de negociación directa entre la Administración y el contratante, en el tanto la Administración actúe en ejercicio de su competencia y el contratante reúna los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera para celebrar el respectivo contrato” (negrita agregada).

Así las cosas, se estima que en el tanto la Administración en el oficio No. DM-00669-14 ha señalado expresamente que en el presente caso se trata de “(...) servicios que se brindan en el exterior”, no resulta procedente otorgar la autorización requerida, por cuanto la normativa de referencia habilita al Ministerio a contratar directamente los servicios requeridos.

Sobre el particular, esta Contraloría General en el oficio No. 16655 (DAGJ-3693-2005) del 15 de diciembre de 2005, precisó:

*“(...) interesa señalar que dado que la actividad contractual de mérito, se estaría desarrollando en el extranjero, y concretamente en la sede del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, a nuestro juicio estamos frente a una contratación que se encontraría excluida de la aplicación de los procedimientos concursales ordinarios regulados en la Ley de Contratación Administrativa (...) Así las cosas, al estar frente a la una contratación cuyo objeto consistiría, en la provisión de un servicio que va a ser prestado en el extranjero, los procedimientos ordinarios no resultarían de aplicación obligada, de ahí que la eventual designación de una firma legal, para asumir la representación del país en los procesos de arbitraje a los que se vienen haciendo referencia, legalmente se entiende como **una contratación directa (...), cuya realización** –sin perjuicio del ejercicio posterior de las potestades de fiscalización de la Contraloría General-, **es exclusiva y completa responsabilidad de las autoridades públicas a quienes les llegue a ser encargada su formalización. (...) Cabe mencionar que de cara a esta selección, debe tenerse por acreditada no solo la aptitud de la firma por contratar –esto es seleccionar a una firma idónea y de capacidad profesional reconocida y comprobada-, sino también la razonabilidad del precio por pagar (...), no olvidando aquí que pese a la exclusión de los procedimientos ordinarios de contratación, se mantiene incólume la debida observancia de los principios de contratación administrativa (...)**”* (negrita agregada).

Con sustento en lo que viene dicho, y bajo el entendido que los servicios se prestarán en el exterior, lo cual queda aquí expresamente advertido, se deniega la autorización solicitada, por no requerirse. Eso sí, para proceder con la citada contratación, deberá la Administración ajustarse a las regulaciones de la normativa antes referida, así como verificar que todos o parte de los servicios a contratar al señor Stephen Schwebel, no deban ser asumidos por la firma ya contratada para brindar la asesoría legal en el arbitraje.

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora Asociada

OSR/ksa
Ci: Archivo central
NI: 29258
G: 2014003399-1